

3
Mexico, Republic of... 8472

K

DICTAMEN

de la comision de puntos constitucionales de la cámara de diputados sobre la reforma del título 3.^o de la constitucion federal.



La comision de puntos constitucionales al encargarse del difícil é importante asunto de las reformas de la constitucion federal, se ha propuesto, como debia, circunscribirse á os limites que este mismo código prescribe para ellas en su tit. 7.^o, y señaladamente en el art. 166. Así es que no creyéndose, en virtud de su tenor literal, autorizada para dictaminar, ni facultada á la cámara para resolver sobre las observaciones de las legislaturas que no se contraen á determinados artículos de la constitucion y de la acta constitutiva; se ha desentendido de ellas por útiles que algunas le hayan parecido, y á pesar de haberlas sujetado el congreso ante-

rior á la deliberacion del presente: pues nunca podrá persuadirse que esta resolucion, cualesquiera que hayan sido sus fundamentos, deba sobreponerse á un texto expreso de la ley fundamental.

Animada del religioso respeto que profesa á la constitucion, y deseando conservar el prestigio y la veneracion de los pueblos, sin la cual las leyes pierden su vigor y aun su vida; se ha abstenido de adoptar aquellas reformas, que aunque arregladas al art. 166, harian en ella alteraciones demasiado notables, que le darian otro carácter, y que sacándola de sus quicios, la harian acaso vacilar: pues la comision sabe que las leyes, especialmente las fundamentales, deben tener cuenta con el genio é índole de los pueblos, y caminar sobre las huellas de la opinion, sin precederle jamas en su marcha, so pena de hacerse ineficaces, y causar el transtorno del estado.

Al proponer en los articulos constitucionales las reformas que le han parecido dignas de adoptarse, ha procurado conser-

var, cuanto ha sido posible, la letra de las iniciativas que las han provocado; y cuando esto no ha podido hacerse, no les ha dado mas modificacion que la indispensablemente necesaria para mantener el sentido y la claridad del texto constitucional, sin alterar en manera alguna la idea. De este modo ha creído cumplir mas escrupulosa y religiosamente con la misma constitucion, que en esta materia, solo á las legislaturas de los estados da el derecho de iniciativa; lo que no podria salvarse, si la comision estuviera autorizada para variar las reformas iniciadas, de modo que las desnaturalizase, ó para introducir en ellas conceptos del todo diversos de los emitidos por aquellas.

Sentados estos principios, pasa la comision á manifestar los fundamentos en que se ha apoyado, para adoptar cada una de las reformas relativas al tít. 3.^o de la constitucion, que tiene el honor de presentar hoy á la deliberacion de la cámara, entre tanto acuerda su dictámen sobre las restantes.

Art. 8.º. En el art. 8.º ha insertado las palabras *Distrito federal y Territorios*, tomadas de la iniciativa de la legislatura de Michoacan; porque componiéndose la cámara de diputados, de representantes, no solo de los Estados, sino tambien del Distrito federal y Territorios, y siendo este artículo el que designa los miembros de que debe componerse; hacen falta en él las palabras citadas para la verdad del concepto que enuncia, y aun para la constitucionalidad de los diputados del Distrito, porque no haciéndose mencion de ellos en la constitucion, se podria argüir de inconstitucional su cooperacion en la cámara á la formacion de las leyes.

La renovacion bienal por mitad de la cámara de diputados, es otra de las cláusulas insertas en el mismo artículo, tomada de las iniciativas hechas por las legislaturas de Puebla y de Querétaro. La comision la ha adoptado, fundada en las razones que invoca esta legislatura para iniciarla, y constan en el impreso que se repartió á los Sres. diputados, pudiendo añadirse á ellas: que sien-

do en este caso los representantes que han de nombrarse en cada eleccion la mitad de los que ahora se eligen, será mas fácil á los electores hallar personas dignas de este encargo: que será mas difícil á una faccion apoderarse del poder legislativo: y que el sistema de legislacion será mas uniforme y enlazado, sin dejar por eso de seguir los pasos de la opinion, puesto que no falta del todo la renovacion de los legisladores.

Las otras cláusulas añadidas al artículo, son una consecuencia necesaria de la renovacion bienal por mitad, y están tomadas de la iniciativa hecha por la legislatura de Querétaro, variándose solamente el periodo que ella señaló, para la renovacion de los diputados de los Estados que solo deban tener uno; pues la comision no alcanza el motivo por qué quiso aquella legislatura que estos se renovasen cada dos años, y los de los Territorios cada cuatro, siendo así que tanto en unos como en otros concurre la circunstancia de ser únicos representantes de sus respectivas comarcas. Por tanto, pa

ra evitar esta especie de anomalía, y para uniformar en lo posible la duración de los diputados, combinándola con su elección, se han señalado cuatro años á los de los Estados que solo deban tener uno, y á los de los Territorios, porque todos los restantes han de durar este mismo tiempo en el ejercicio de su encargo.

Art. II. La base de población para el nombramiento de diputados, que el art. II fija en ochenta mil almas, se ha aumentado hasta cien mil, conforme á la iniciativa hecha por la legislatura de Puebla. Esta determinación no hará que se disminuya el número de diputados, que aun con ella se aumentará; sino que tan solo impedirá que él se aumente de manera, que el exhausto erario federal no pueda soportarle, y la nación se vea en la necesidad de no indemnizar competentemente á sus legisladores; cuyo inconveniente bien se ve cuantos otros acarrea consigo, y cuan dignos son de tomarse en consideración, para adoptar medidas que los eviten.

La comision cree que el número de diputados se aumentará aun supuesta la base que consulta; porque está persuadida, de que la poblacion de la república es notablemente mayor, que la que se ha supuesto hasta ahora para computar el número de representantes. Este concepto quedará justificado, cuando se forme el censo que el actual congreso ha mandado formar; pues á mas de que Veracruz y Oajaca han aumentado ya el número de sus diputados, refiriéndose á censos no muy recientes: la última memoria del gobernador de Zacatécas, ministra á este propósito una prueba bastante concluyente. En ella consta, que la poblacion de aquel Estado en principio de 1830 era de doscientas noventa mil cuarenta y cuatro almas, á las que aumentando catorce mil novecientas treinta y siete, que es el exceso de los nacidos sobre los muertos en el mismo año, resulta un total de trescientas cuatro mil novecientas ochenta y una; suma considerable, que supone en la poblacion el rápido progreso de cinco por ciento

anual, que la duplicará antes de quince años.

Art. 12. La variacion que se nota en el art. 12, es consiguiente tambien á la renovacion bienal por mitad, asentada en el 8.º : porque no eligiéndose en cada Estado el número total de sus diputados, sino en dos distintas elecciones, es necesario que en cada una de ellas se nombren los suplentes correspondientes al número de propietarios que en ella se eligen.

Art. 14. En el art. 14 se ha aumentado para los Territorios la base de poblacion hasta cincuenta mil habitantes, á consecuencia de la variacion hecha en el art. 11.

Art. 19. En el primer miembro del art. 19 se ha exigido para ser diputado la edad de treinta años cumplidos, conforme á las iniciativas hechas por las legislaturas de Michoacan y Puebla: porque en esta edad, generalmente hablando, han moderado ya las pasiones aquella impetuosidad que manifiestan por lo comun en los jóvenes, la razon se mas provecta y madura, los conocimientos mas extensos, y la experiencia mas lar-

ga; circunstancias que contribuyen sobre manera á garantizar la bondad de las leyes, que jamas deben reglarse por la voluntad desnuda del legislador, sino por sus conocimientos y su prudencia.

En el miembro segundo se han introducido las palabras *Distrito federal y Territorio*, á consecuencia de haberse introducido en el art. 8.º

El miembro tercero que se ha añadido al art. 19, exige para ser diputado, tener cuando ménos un capital de cuatro mil pesos, ó una renta ó industria que produzca quinientos anuales, y deja al arbitrio de las legislaturas aumentar esta cuota. Lo primero está iniciado por la legislatura de Querétaro, y la comision lo ha juzgado digno de adoptarse, tanto por las razones que tuvo presentes aquella legislatura, y constan en el impreso ya citado, como porque es bien sabido que el que tiene asegurada su subsistencia goza de una independencia feliz, que le coloca en el estado de emitir francamente y sin reserva su opinion, le pone á cubier-

to de las sugerencias del poder distribuidor de las gracias, y le liberta del temor y la eseranza, cuyo influjo es bien funesto en las deliberaciones legislativas, donde solo debe escucharse el acento de la tranquila razon.

Pero siendo, como es, moderada la cuota que se ha señalado, no será suficiente en todas partes para producir aquellos buenos efectos. Hay Estados en que por la mediania de las fortunas, por la sencillez de las costumbres, ó por otras causas, será bastante para producirlos; pero hay ciertamente otros en que habiéndose multiplicado las necesidades de opinion, y siendo dificiles los medios de socorrerlas; se necesita una fortuna mas considerable, para vivir en la independencia. De todo resulta la imposibilidad de dar una regla que pudiese aplicarse generalmente á todos los Estados, sin adoptar el temperamento que ha adoptado la comision, de señalar un *minimum*, y dejar á las legislaturas la facultad de aumentarle segun las circunstancias locales. Asi ha combinado la

iniciativa de Querétaro con la de Nuevo Leon, quedando ambas obsequiadas.

Art. 20. A los no nacidos en el territorio de la nacion mejicana, se les exige en el art. 20 para ser diputados un capital de diez y seis mil pesos en bienes raices, conforme á la iniciativa de la legislatura de Querétaro, ó una industria que les produzca dos mil pesos anuales, conforme á la de la legislatura de Puebla; porque de este modo habrá mas fundamento para creer que sus intereses están identificados con los nacionales, y que procurarán, aun por su propia ventaja, conservar la paz, el orden y la prosperidad del pais en que se han arraigado.

Artículos 40 y 43. La legislatura de Querétaro ha notado en el art. 40 un vacío, que en su concepto pudiera causar graves daños á la república, especialmente cuando el gobierno ó su Consejo estuvieran interesados en que las cámaras, en su vez, no fungiesen de gran jurado, por no haberse dispuesto nada para que las acusaciones puedan hacerse durante el receso del congreso gene-

ral: y por esto creyó indispensable acudir al remedio, iniciando que cualquiera cámara pudiese reunirse para desempeñar aquellas funciones, por sola la citacion de su último presidente.

La comision penetrada de los fundamentos en que se apoya esta iniciativa, la cree digna de adoptarse. Mas como durante el receso del congreso general no puedan hacerse las acusaciones ante la cámara correspondiente, por no hallarse reunida; es necesario que el reglamento interior del congreso, se encargue de esta circunstancia, y de las demas que le son anexas, comprendiendo en ellas la citacion, y todo lo conducente para el caso. Por este motivo se han variado las primeras palabras del artículo, que suponen la acusacion hecha ante la cámara, y se han introducido en él estas solas expresiones: *aun durante el receso del congreso general*, dejando al reglamento interior las disposiciones restantes. Lo mismo se ha hecho en el art. 43.

Art. 50. Facult. 11. La legislatura de

Puebla ha iniciado que se declare, si el comercio de que habla la facult. 11 del art. 50, atribuyendo su arreglo al congreso general, es el de los Estados entre si, ó el de estos con las tribus de los indios. La comision ha aclarado esta duda con la nueva redaccion que ha dado á la cláusula, en conformidad con la restriccion 5.^a del art. 162, que prohíbe á los Estados entrar en transaccion ó contrato con otros Estados de la federacion, sin el consentimiento previo del congreso general.

Estas son todas las reformas al tit. 3.^o que la comision ha juzgado dignas de adoptarse. Ellas se comprenden en los artículos siguientes, que tiene el honor de presentar á la deliberacion de la cámara.

Art. 8.^o La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por los ciudadanos de los Estados, Distrito federal y Territorios, y renovados por mitad cada dos años. Los Estados que deban tener un solo diputado, y los Territorios, le renovarán cada cuatro años, los que deban tener más

de dos, y su mitad produjere fraccion, renovarán el primer bienio el menor número, y en adelante los mas antiguos.

Art. 11. Por cada cien mil almas se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cincuenta mil. El Estado que no tuviere esta poblacion, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 12. Se nombrará así mismo en cada eleccion el número de diputados suplentes, que corresponda á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos. Los Estados que eligieren ménos de tres propietarios, elegirán un suplente.

Art. 14. El Territorio que tenga mas de cincuenta mil habitantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formacion de leyes y decretos.

Art. 19. Para ser diputado se requiere:
1.º Tener al tiempo de la eleccion la edad de treinta años cumplidos. 2.º Tener por lo ménos dos años cumplidos de vecindad en

el Estado, Distrito ó Territorio que elige, ó haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro. 3.º Tener un capital ó un producto de renta ó industria, cuya cuota señalarán en los Estados las respectivas legislaturas, y en el Distrito y Territorios el congreso general, sin que el capital pueda ser ménos de cuatro mil pesos, ni el producto anual de la renta ó industria, de quinientos.

Art. 20. Los no nacidos en el territorio de la nacion mejicana, para ser diputados deberán tener, ademas de ocho años de vecindad en él, diez y seis mil pesos de bienes raices en cualquiera parte de la república, ó una industria que les produzca dos mil cada año.

Art. 40. La cámara que hubiere de conocer sobre las acusaciones de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, aun durante el receso del congreso general; y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa; quedará el acusado sus-

penso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.

Art. 43. En las causas criminales que se intentaren contra los senadores ó diputados desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo no podrá conocer sobre la acusacion de aquellos sino la cámara de estos, ni sobre la de estos sino la cámara de senadores, constituyéndose cada una á su vez en gran jurado, aun durante el receso del congreso general, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 50. Facult. II. Arreglar el comercio con las naciones extrangeras y con las tribus de los indios, y el de los diferentes Estados de la federacion entre sí.

Sala de comisiones de la cámara de representantes. Méjico marzo 21 de 1831.
 = *Becerra.* = *Monjardin.* = *Michelena.* = *Adalid.* = *San Vicente.*

Los que suscriben fundados en las razones que se tuvieron presentes cuando se acordó el artículo constituoional que prescribe la base de ochenta mil almas para

eleccion de diputados son de sentir que continúe como se halla.

Méjico marzo 21 de 1831.—*Becerra.*
—*Michelena.*

Ha sido dudoso en la comision si las observaciones hechas sobre un artículo determinado de la constitucion, deben comprender á otros que contengan la misma idea, aunque en la observacion no se designen, yo creo que tratándose de las cosas y no de las fórmulas estrictas, la especie que se indique para reformas, aceptada esta se entiende aceptada tambien en donde quiera que se halle en igual caso.

La legislatura de Nuevo Leon llama la atencion del congreso al art. 44, indicando que la responsabilidad se declare por la mayoría absoluta y no por los dos tercios de la cámara que conozca de una acusacion en calidad de gran jurado: este artículo solo habla de acusaciones contra diputados y senadores, y si en él solo se adoptase la iniciativa, se haría una diferencia entre estos y las demas personas sujetas al cono-

cimiento del jurado estableciendo un privilegio dentro de otro privilegio, y sobre todo se haria una doble reforma, porque ademas de sujetar á los diputados y senadores á la mayoría de la cámara, se destruiria la igualdad que la constitucion quiere y establece entre ellos y los otros acusados ante el jurado, cosas que no son de presumir que quisiese la legislatura, la cual en mi concepto no indicó la reforma al art. 40 porque no creyó necesaria tal indicacion, bastando solo que se llamase la atencion del congreso al caso del gran jurado para que se comprendiesen todos los iguales.

La responsabilidad de los agentes del ejecutivo, gobernadores y jueces, es sin duda uno de los fundamentos mas sólidos de las libertades públicas, y uno de los resortes mas principales para conservarlas, es por lo mismo conveniente expedirle hasta donde se pueda, sin dejar expuestas las garantías que necesita un agente superior en muchos actos de la administracion, en que se abanza fuera del círculo ordinario, arras-

trado por circunstancias particulares que el jurado debe calificar: yo juzgo ruinosísimo al estado todo lo que no esté en el nivel de la justicia, bien sea porque se dificulte la declaración de la responsabilidad hasta hacerla casi ilusoria, bien porque se facilite hasta dejar al acusado hecho el juguete de sus enemigos; y considero que la mayoría absoluta de una cámara da bastante garantía á las libertades públicas y al acusado, y que no hay necesidad de recurrir á un arbitrio que no está de acuerdo con los principios del sistema democrático, en el cual la mayoría debe imponer la ley; y así, adoptando la iniciativa de la legislatura de Nuevo Leon, tengo el honor de proponer á la deliberación de la cámara, la proposición siguiente.

En los artículos 40 y 44 de la constitución general, en lugar de las palabras *el voto de los dos tercios*, se pondrán estas: *la mayoría absoluta*.

Méjico 23 de marzo de 1831. = *Miche-
lena*.

ESPIRITU DE LA REFORMA.

La justicia y la verdadera voluntad nacional piden, que bajo un gobierno republicano *popular* representativo se dicten como bases constitutivas las siguientes.

Art. 1.º Subsistirán los poderes supremos, legislativo, ejecutivo y judicial, sin perjuicio de los otros que abajo se indicarán, y solo aquellos serán reformados bajo estas dos bases: primera, reducirlos á la órbita propia de las atribuciones de su carácter, en modo que jamás puedan reunirse: segunda, prohibirles espresamente todo cuanto pueda atacar ó disminuir el perfecto goce de los cuatro derechos del hombre que expresará el 5.º artículo, estableciendo para ambos casos la responsabilidad. El poder electoral subsistirá tambien, y solo será reformado en lo que requiera la perfecta libertad de sus actos, su directa emanación popular, y la igualdad del derecho de sufragio.

2.º Los poderes administrativos superiores de los departamentos, provincias ó estados, serán enteramente independientes para toda la administración interior de sus respectivos territorios, y enteramente dependientes de los supremos poderes de la nación, en todo aquello que no sea exclusivamente tocante á su gobierno interior.

3.º No habrá un poder conservador; pero la calificación de hechos para declarar, primero, cuando una ley es anti-constitucional: segundo, cuando un

do que la clase capitalista es la mas interesada en el arreglo de las finanzas y en el crédito público. Atendida tambien la influencia moral de las opiniones religiosas, y la que podria tener el que los pueblos juzgasen atacada la religion y el culto. Atendida la necesidad de que la division administrativa se proporcione á la estension de los departamentos, su población y sus recursos; y que no ataque los derechos legalmente adquiridos antes; se necesita convinar con la legislacion estos tres puntos, lo que puede hacerse de manera que satisfaga todos los intereses justos; pero ello es secundario, y el modo en que puede verificarse, no es tan incuestionable como los artículos anteriores.

Debe ademas, asegurarse la integridad del territorio que pertenece á la soberania de toda la nacion.

Igualmente declararse á los extranjeros todos los derechos civiles de que disfruten los mexicanos; pero que no puedan concederseles mas, que los que estos gozan, y que ningun individuo sea considerado como súbdito de diversas naciones á la hora que quiera, sino tan solo en el caracter del miembro de aquella, á cuyo pabellon haya manifestado á la autoridad que prefiere pertenecer, y que tiene título para ello.

